



Universidad  
de La Laguna  
Facultad de Derecho



Grado en: Relaciones Laborales  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso 2013/2014  
Convocatoria: Septiembre

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO:  
ARTÍCULOS 316 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL  
Crimes against the safety and hygiene at work. Articles 316 and  
following of the Penal Spanish Code.

Realizado por el alumno Dña. Sara Lorenzo Díaz.

Tutorizado por el Profesor D. Fernando Guanarteme Sánchez Lázaro.

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas.

Área de conocimiento: Derecho Penal.

## ABSTRACT

Crime against the safety and hygiene at work punish to the legally binding people that don't provide, fraudulently or imprudently, the necessary means for workers have their job with the appropriate measure of safety and health, putting serious danger their life, health, and physical integrity. It is a crime of omission that require the inobservance the rules of prevention of labor risks, which describe a series material and not-material duties that the employer must obey because he is maximum surety of the safety at work. And secondly, the affectation of collective legal good of life and health of the workers. In this work we study all key aspect of this crime, the legal good protected, subjects, elements of the crime, the different modalities of action and penal sanctions.

## RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo establece sanciones penales a los sujetos que, estando legalmente obligados, no faciliten, de forma dolosa o imprudente, los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su trabajo con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, poniendo así, en peligro grave su vida, salud e integridad física. Se trata de un delito de omisión que requiere el incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales, las cuales relatan toda una serie de deberes materiales y no materiales que corresponden al empresario, y que constituyen a éste como máximo garante de la seguridad en el trabajo. Y en segundo lugar, la afectación al bien jurídico colectivo de la vida y salud de los trabajadores. A lo largo del presente trabajo se analizarán todos los aspectos fundamentales de este delito, aludimos de este modo, al bien jurídico protegido, al sujeto activo pasivo, al tipo objetivo y subjetivo de la acción y a la consecuencia jurídico-penal establecida.



Universidad  
de La Laguna  
Facultad de Derecho



## INDICE.

1. Introducción.....	Pág. 2.
2. Bien jurídico protegido.....	Pág. 3.
2.1. La vida, la salud e integridad física.....	Pág. 4.
2.1.1. Bien jurídico colectivo.....	Pág. 4.
2.1.2. Bien jurídico individual.....	Pág. 6.
2.2. La seguridad en el trabajo.....	Pág. 7.
3. Los sujetos del delito.....	Pág. 8.
3.1. El sujeto activo.....	Pág. 8.
3.2. El sujeto pasivo.....	Pág. 17.
4. Tipo objetivo.....	Pág. 18.
4.1. Infracción de las normas de prevención de riesgos laborales.....	Pág. 19.
4.2. No facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con los medios de seguridad e higiene adecuadas.....	Pág. 21.
4.2.1. En particular el concepto de “medios necesarios”.....	Pág. 22.
4.3. Grave peligro para la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores.....	Pág. 24.
5. Tipo subjetivo.....	Pág. 26.
5.1. Dolo.....	Pág. 26.
5.2. Imprudencia.....	Pág. 27.
5.3. Excurso: La conducta imprudente de la víctima.....	Pág. 29.
6. Grados de realización: Consumación.....	Pág. 32.
7. Penalidad.....	Pág. 32.
8. Bibliografía.....	Pág. 34.

## 1. Introducción.

En el ámbito de las relaciones laborales entendemos que es de suma importancia la dimensión de la seguridad en el trabajo. En este sentido señala la doctrina que “si importante es que la persona pueda realizarse como tal a través del desarrollo de una actividad profesional, no lo es menos el hecho de que ese trabajo debe realizarse en unas condiciones de seguridad que no pongan en constante peligro su vida, su salud, y su integridad física o psíquica”<sup>1</sup>. A ellos responden los art. 316 y 317 del Código Penal español (en adelante, CP), garantizando la efectividad de todas las normas declarativas y ordenadoras de la actividad del trabajador estableciendo un serie de consecuencias jurídico penales para aquellos que, estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que el trabajador desempeñe su labor en las condiciones que las normas de prevención de riesgos laborales especifican<sup>2</sup>.

En nuestro ordenamiento jurídico, la protección penal respecto a las conductas atentatorias a la integridad física del trabajador tiene larga tradición<sup>3</sup>. Así, el art. 578 CP de 1928 establecía ya la penalización de la conducta de “los que dieran lugar por su imprevisión imprudencia o impericia a un peligro para la salud o la vida de los empleados, en minas, trabajos subterráneos o en cualquier género de industria peligrosa”,<sup>4</sup> cláusula que se mantiene desde entonces en nuestro CP. Más concretamente, el antecedente al actual art. 316 CP 95 se halla en el art. 348 bis a) del anterior CP precepto introducido por la LO 8/1983<sup>5</sup>. El texto se presentaba bajo el título “delito contra la seguridad en el trabajo” y dictaba lo siguiente: “los que estando legalmente obligados no exijan o faciliten los medios o procuren las condiciones para que los trabajadores desempeñen una actividad con las medidas de seguridad e higiene exigibles con infracción grave de las normas reglamentarias y poniendo en peligro su

---

<sup>1</sup> HERNANDEZ HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. A. y SERRANO RODRIGUEZ, J. A: “Delitos contra la seguridad y salud en el trabajo”. Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, Universidad de Barcelona, vol. VI, n° 119 (108), 2002, cit., pág. 1.

<sup>2</sup> HERNANDEZ HERNÁNDEZ, M. A y SERRANO RODRIGUEZ, J. A: “Delitos contra la seguridad y salud en el trabajo”, cit. n. 1, pág. 1.

<sup>3</sup> Al respecto, ROJO TORRECILLA, E: Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la seguridad social. Ed. Bosch. Barcelona. 1998. cit. pág. 234.

<sup>4</sup> ROJO TORRECILLA, E: Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la seguridad social, cit. n. 3, pág. 234.

<sup>5</sup> ROJO TORRECILLA, E: Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la seguridad social, cit. n. 3. pág. 234.

vida o integridad física, serán castigados con la pena de arresto mayor o multa de 100.000 a 500.000 pesetas”<sup>6</sup>.

Con la nueva redacción del artículo cabe destacar la introducción como valores a proteger no solo la vida y la integridad física del trabajador, sino también su integridad psíquica y su salud, que hasta ese momento habían quedado olvidadas por el legislador, hasta el punto de que el proyecto de 1992 hacía referencia únicamente en su art 297 a la salud e integridad física, “fórmula que había despenalizado la puesta en peligro de uno de estos bienes en solitario”<sup>7</sup>

Por consiguiente, y con el objetivo de profundizar con detalle en los aspectos fundamentales de este delito examinaremos a continuación, el bien jurídico protegido, el sujeto activo y pasivo, el tipo objetivo y subjetivo de la acción y su penalidad.

## 2. Bien jurídico protegido.

Podemos definir el bien jurídico protegido como aquel objeto, aquel bien, que el delito lesiona o pone en peligro<sup>8</sup>. En relación al artículo 316 CP, objeto de nuestro estudio, diremos que no existe unanimidad en la doctrina sobre cuál es en cada caso el bien jurídico que se intenta proteger.<sup>9</sup> A grandes rasgos, pueden observarse dos posiciones en torno a esta cuestión, a) un grupo de teóricos que defiende que es la seguridad e higiene en el trabajo, pero no entendido como un bien jurídico autónomo sino ligado a la vida la salud y la integridad física del trabajador; entre los autores que defienden esta postura encontramos a Terradillos, Martínez-Buján, Aguado López a de Vicente; y b) otro grupo de autores como Arroyo, Navarro, y Muñoz Conde que entienden que la seguridad e higiene en el trabajo es un bien jurídico completamente independiente y autónomo, que no precisa de ningún otro para complementarlo y hacerlo operativo. Para estos autores lo que se intenta lograr es que las normas de

---

<sup>6</sup> ROJO TORRECILLA, E: Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la seguridad social. Ed. Bosch. Universidad de Barcelona vol. VI, nº 119 (108) 2002. cit. pág. 234

<sup>7</sup>HERNANDEZ HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. A y SERRANO RODRIGUEZ, J. A: “Delitos contra la seguridad y salud en el trabajo”. Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, Universidad de Barcelona, vol. VI, nº 119 (108), 2002. cit. pág. 1

<sup>8</sup> HERNANDEZ HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. A. y SERRANO RODRIGUEZ, J. A: “Delitos contra la seguridad y salud en el trabajo”, cit. n.7, pág. 2.

<sup>9</sup> HERNANDEZ HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. A. y SERRANO RODRIGUEZ, J. A: “Delitos contra la seguridad y salud en el trabajo”, cit. n.7, pág. 2

seguridad en el trabajo sean las que efectivamente definan las condiciones en que aquel se desarrolla<sup>10</sup>. Veámoslo con más detalle.

## 2.1. La vida, salud e integridad física de los trabajadores.

### 2.1.1. Bien jurídico colectivo.

Para TERRADILLOS BASOCO, como hemos comentando, los bienes jurídicos afectados en el delito, son la vida, salud e integridad física de los trabajadores. Entiende que, aunque varias decisiones judiciales y opiniones doctrinales mantengan que el bien jurídico es la seguridad e higiene en el trabajo, esa seguridad autónomamente considerada, es el marco condicionante de la eficacia en la protección de la vida y la salud<sup>11</sup>. Pero no es el auténtico bien jurídico<sup>12</sup>. Apunta que de ser así el delito sería de resultado lesivo para esas condiciones de seguridad. Sin embargo, este no se ha construido así, sino como tipo de peligro concreto para la vida y la salud.<sup>13</sup> Pero de la vida y salud como bienes jurídicos colectivos, no individuales.

El CP incrimina la creación de un peligro a través de la lesión a una situación instrumental: la conducta aminora las condiciones de seguridad, pero esa lesión solo pasa a ser típica cuando, a su vez, constituye un medio objetivamente idóneo para afectar a la vida o la salud<sup>14</sup>.

Tal como impone el tenor literal de los preceptos, el delito consiste en la generación de peligro para los citados bienes jurídicos cuyo titular no es cualquiera, sino los trabajadores como tales (en plural), no como titulares individuales de bienes jurídicos de

---

<sup>10</sup> HERNANDEZ HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. A. y SERRANO RODRIGUEZ, J. A: “Delitos contra la seguridad y salud en el trabajo”. Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, Universidad de Barcelona, vol. VI, n° 119 (108), 2002, cit. pág. 2.

<sup>11</sup> TERRADILLOS BASOCO, J. M: Delitos contra la vida y salud de los trabajadores. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2002, cit. pág. 52 a 58.

<sup>12</sup> TERRADILLOS BASOCO, J. M: Delitos contra la vida y salud de los trabajadores, cit. n. 11, pág. 52 a 58.

<sup>13</sup> TERRADILLOS BASOCO, J. M: “Derecho Penal del Trabajo”. Revista Penal n° 1. 1998, cit. pág. 89.

<sup>14</sup> TERRADILLOS BASOCO, J. M: La siniestralidad laboral como delito. Ed. Bomarzo. Albacete. 2006, cit. págs. 49.

carácter personal<sup>15</sup>. Según TERRADILLOS ese peligro se proyecta sobre los trabajadores indeterminados como colectivo al que se somete a condiciones de inseguridad<sup>16</sup>.

Para DE VICENTE MARTINEZ, tras las normas penales objeto de este trabajo se encuentran los bienes más fundamentales de la persona humana: la vida, la integridad física y la salud<sup>17</sup>. La seguridad de la vida de la integridad física y de la salud constituye un bien jurídico consagrado por la Constitución (art. 40.2)<sup>18</sup> y el Estatuto de los trabajadores y protegido a través del derecho administrativo-laboral, singularmente en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, y del Derecho Penal. Los art. 316 y 317 sirven a la tutela de la protección de la seguridad de la vida, de la integridad física y de la salud en el trabajo por no ser suficiente el establecimiento de infracciones y sanciones en el ámbito administrativo para lograr el cumplimiento de las normas de seguridad y salud laboral<sup>19</sup>.

Para MARTINEZ-BUJÁN<sup>20</sup>, la idea de la “seguridad e higiene en el trabajo” – invocada por un sector doctrinal como bien jurídico- solo puede ser aceptada en la medida en que se asuma que con dicha expresión se refleja un bien jurídico institucionalizado o espiritualizado, que no se tutela como un bien jurídico autónomo o propio, sino en la medida en que va ineludiblemente referido a los genuinos bienes jurídicos individuales o individualizables, como son la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores<sup>21</sup>.

---

<sup>15</sup> DE VICENTE MARTINEZ, R: Seguridad en el trabajo y Derecho Penal. cit. pág. 72. Citado por TERRADILLOS BASOCO, J. M: Delito contra la vida y salud de los trabajadores. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2002, cit. pág. 58.

<sup>16</sup> TERRADILLOS BASOCO, J. M: Delitos contra la vida y salud de los trabajadores, cit. n. 15, pág. 52 a 58.

<sup>17</sup> ARROYO ZAPATERO: Presupuestos político criminales de la protección penal de la seguridad en el trabajo. Cit. pág. 5. Citado por DE VICENTE MARTINEZ, R: Seguridad en el trabajo y Derecho Penal. Ed. Bosch. Barcelona. 2001, cit. pág. 69.

<sup>18</sup> GONZALEZ ORTEGA: La seguridad e higiene en el trabajo en la Constitución, en Revista de Política Social, núm. 121, 1979, págs. 199; LASCURAIN SANCHEZ: La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo. Citado por DE VICENTE MARTINEZ, R: Seguridad en el trabajo y Derecho Penal, cit. n.17, pág. 69.

<sup>19</sup> DE VICENTE MARTINEZ, R: Seguridad en el trabajo y Derecho Penal, cit. n. 17, pág. 69.

<sup>20</sup> MARTINEZ-BUJAN PEREZ, C: Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial. Ed.Tirant lo Blanch. Valencia. 2013, cit. pág. 921.

<sup>21</sup> MARTINEZ-BUJAN PEREZ, C: Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial, cit. n. 21, pág. 921 y 922.

Por lo demás, importa recordar que, así configurado y como defiende este autor, este bien jurídico es un bien jurídico supraindividual<sup>22</sup>.

### 2.1.2. Bien jurídico individual

Por su parte, AGUADO LOPEZ determina que en este delito contra la seguridad en el trabajo, se protege la vida, salud e integridad física del trabajador en tanto individuo<sup>23</sup>.

Inicia su toma de posesión criticando la tesis de los autores que defiende la autonomía del bien jurídico-penal colectivo “seguridad en el trabajo”<sup>24</sup>. Crítica que la citada autora construye en torno a los siguientes argumentos: en primer lugar, rechaza la posición de los autores que fundamentan el carácter supraindividual del bien sobre la base que tiene como fin la protección del colectivo formado por los trabajadores partiendo de que, para imputar el resultado típico resulta suficiente la puesta en peligro de un solo trabajador<sup>25</sup>, y en segundo lugar, y defendiendo el carácter complementario del art. 40.2 CE con respecto al art. 15 CE resta valor al mandato dirigido a los poderes públicos de velar por la seguridad e higiene en el trabajo como fundamento sobre el que construir el citado bien jurídico-penal supraindividual<sup>26</sup>.

En palabras de FARALDO CABANA, esta tesis no puede explicar ni los motivos de la existencia de un precepto cuando sus titulares son los trabajadores ni por qué las penas de los artículos 316 y 317 son superiores a las correspondientes a algunos delitos de lesiones, lo que supondría que el Código Penal incurre en la contradicción de castigar con mayor pena la mera creación de un peligro que la causación de la lesión<sup>27</sup>. A ello se atañe que, “si los bienes fueran de titularidad individual, el consentimiento debería

---

<sup>22</sup> MARTINEZ-BUJAN PEREZ, C: Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2013. cit. págs. 921 y 922.

<sup>23</sup> AGUADO LOPEZ, S: EL delito contra la seguridad en el trabajo. Págs. 82, 84 y ss., 110 y 114. Citado por HORTAL IBARRA, J. C: Protección penal de la seguridad en el trabajo. Ed. Atelier, Libros Jurídicos. Valencia. 2005, cit. págs. 55 y 56.

<sup>24</sup> HORTAL IBARRA, J. C: La protección penal de la seguridad en el trabajo, cit. n. 23, pág. 55.

<sup>25</sup> En este sentido, entre otros, MARTINEZ BUJAN Y TERRADILLOS BASOCO. Cit. por HORTAL IBARRA, J. C: La protección penal de la seguridad en el trabajo, cit. n. 24, pág. 55.

<sup>26</sup> AGUADO LOPEZ, S: EL delito contra la seguridad en el trabajo. Págs. 82, 84 y ss., 110 y 114. Citado por HORTAL IBARRA, J. C: Protección penal de la seguridad en el trabajo, cit. n. 23, págs. 55 y 56.

<sup>27</sup> TERRADILLOS BASOCO, J. M. Delitos contra la vida y salud de los trabajadores. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2002, cit. 57. Citado por FARALDO CABANA, C: El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2013. cit. págs. 38 y 39.

producir los efectos generales del art. 155 CP, y esto no es lo que ocurre en el caso del art. 316 CP<sup>28</sup>.

## 2.2. La Seguridad en el Trabajo

En un sentido distinto, ARROYO ZAPATERO entiende que el bien jurídico protegido es la seguridad en el trabajo, entendido por tal la ausencia de riesgos para la vida, la salud y la integridad física del trabajador dimanantes de las condiciones materiales de prestación de trabajo. Se configura por tanto, como un interés diferente y autónomo respecto de la vida y la salud del trabajador<sup>29</sup>.

Para el citado autor, el matiz es relevante en Derecho Penal, pues permite captar que no nos encontramos ante un mero adelanto de las barreras de protección de la vida y la salud, sino en la consagración de un objeto de protección distinto y ante un interés de titularidad diferente a la individual. Las consecuencias de esta autonomía se manifiestan básicamente en la irrelevancia del consentimiento en el riesgo por parte del trabajador y en la configuración del concurso de delitos<sup>30</sup>.

Este ilícito penal consistente en la infracción de un deber de seguridad, hallaría su fundamento en la existencia de normas de Derecho público indisponibles, a tenor de las cuales “el empresario con la apertura de la empresa crea el riesgo para los trabajadores y es titular de un poder fáctico y jurídico de disposición sobre los procesos y organización de la empresa y sobre las personas que en ella participan, trabajando bajo su dirección y dependencias”. El deber del empresario existe como reverso de los derechos del trabajador en materia de seguridad y así se contempla en el art. 14 de la LPRL al señalar que el derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo supone la existencia de un correlativo deber del empresario y de las Administraciones públicas de protección de los trabajadores<sup>31</sup>.

---

<sup>28</sup> FARALDO CABANA, C: El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2013. cit. págs. 38 y 39.

<sup>29</sup> ARROYO ZAPATERO: Manual de Derecho Penal del Trabajo, cit. pág. 154 y 155. Citado por DE VICENTE MARTINEZ, R: Seguridad en el trabajo y Derecho Penal. Ed. Bosch. Barcelona. 2001, cit. pág. 69.

<sup>30</sup> ARROYO ZAPATERO: Delitos contra la seguridad en el trabajo. Madrid 1985, pág. 847. Citado por DE VICENTE MARTINEZ, R: Seguridad en el trabajo y Derecho Penal, cit. n. 29, pág. 71.

<sup>31</sup> DE VICENTE MARTINEZ, R: Seguridad en el trabajo y Derecho Penal, cit. n. 29, págs. 70 a 72.

### 3. Sujetos del delito.

#### 3.1. El sujeto activo

La figura recogida en el artículo 316 CP es un delito especial, que hemos de calificar de propio<sup>32</sup>, en tanto que sólo pueden ser sujetos activos los que están “legalmente obligados” a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con arreglo a las medidas de seguridad e higiene adecuadas<sup>33</sup>. Por tanto, el cerco de los posibles autores queda restringido al de las personas que según la normativa general y específica sobre seguridad e higiene en el trabajo quedan obligadas a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores puedan desempeñar sus tareas con las mayores garantías de indemnidad<sup>34</sup>. Es decir, es imprescindible asistir a normas extrapenales para determinar quién es sujeto activo de este tipo.

Los artículos 4.2 y 19 de Estatuto de los Trabajadores, el artículo 7.1 y 7.2 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene de 1971 y el artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante, LPRL) centran esta responsabilidad en la figura del empresario<sup>35</sup>. Como bien recalca la SAP de Córdoba 376/2012 de 18 de diciembre, el empresario es uno de los sujetos legalmente obligados, y dicha obligación conforme a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales conlleva tanto un genérico deber de protección frente a los trabajadores para garantizar su seguridad y la salud en todos los aspectos relacionados con el trabajador, como específicos y más concretos deberes.

#### a) El empresario.

A los efectos del artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores es empresario aquella persona física o jurídica, o comunidad de bienes, que recibe la prestación de servicios. Interpretando estas palabras, consideramos que cuentan con la cualidad de empresario por un lado, los entes con personalidad como el empresario individual y el social de

---

<sup>32</sup> FARALDO CABANA, C: El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2013, cit. pág. 143.

<sup>33</sup> BAYLOS GRAU, A y TERRADILLOS BASOCO, J. M: “Derecho penal del trabajo”. Citado por TERRADILLOS BASOCO, J.M: “Derecho penal del trabajo”. Revista penal nº 1. 1998 cit. pág. 86.

<sup>34</sup> BOIX REIG, J. y ORTS BERENGUER, E: “Consideraciones sobre el artículo 316 del Código penal”. Ed. Universidad de Castilla-La Mancha y Universidad de Salamanca, 2001, cit. pág. 62.

<sup>35</sup> HERNANDEZ HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. A. y SERRANO RODRIGUEZ, J. A: “Delitos contra la seguridad y salud en el trabajo”. Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, Universidad de Barcelona, vol. VI, nº 119 (108), 2002. cit. pág. 2.

naturaleza civil o mercantil, como el colectivo (profesionales, sindicatos) así como a las entidades de Derecho público (Estado, Comunidades Autónomas, Ayuntamientos, etc.)<sup>36</sup>. Por otro, debemos añadir a los grupos sin personalidad, como las comunidades de bienes, siempre que se beneficien de la actividad de servicio suministrada por los trabajadores<sup>37</sup>.

El Capítulo Tercero de La Ley de Prevención de Riesgos Laborales dedica parte del texto a relatar las obligaciones que corresponden al empresario en materia de prevención. Con carácter general se exige al empresario realizar las tareas preventivas adoptando cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores<sup>38</sup>, compromiso, que según el artículo 14.2 LPRL, deberá hacer de forma “permanente con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes”.

El empresario, atendiendo al artículo 15 LPRL, deberá emplear las medidas que integran este deber atendiendo a los siguientes principios: “a) evitar los riesgos; b) evaluar los riesgos que no se puedan evitar; c) combatir los riesgos en origen; d) adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y de los métodos de trabajo y de producción, con miras, en particular a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y reducir los efectos del mismo en la salud; e) tener en cuenta la evolución de la técnica; f) sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro; g) planificar la prevención buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo; h) adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual; i) dar información y las debidas instrucciones al trabajador; j) adoptar las medidas necesarias para garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a zonas de riesgo grave; k) tener en cuenta los riesgos adicionales que deriven de las medidas de seguridad”.

---

<sup>36</sup> HERNANDEZ HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. A. y SERRANO RODRIGUEZ, J. A: “Delitos contra la seguridad y salud en el trabajo”. Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, Universidad de Barcelona, vol. VI, n<sup>o</sup> 119 (108), 2002. cit. pág. 3.

<sup>37</sup> HERNANDEZ HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. A. y SERRANO RODRIGUEZ, J. A: “Delitos contra la seguridad y salud en el trabajo”, cit. n. 36, pág. 3.

<sup>38</sup> SERRANO-PIEDRECASAS, J. R: “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”. Revista Penal n<sup>o</sup> 10. 2002. cit. pág. 101.

A la par, el legislador incorpora otras medidas de carácter especial. Pues bien, los artículos 16 a 28 de la LPRL contemplan como deberes del empresario la evaluación del riesgo y la planificación de la actividad de preventiva, la información, consulta y participación de los trabajadores además de su formación, la actuación en casos de emergencia y de riesgo grave o inminente, la vigilancia de la salud y la protección de los trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos, de la maternidad y de los menores.

De todas las obligaciones impuestas por la Ley de la Prevención de Riesgos Laborales al empresario solo quedarían fuera del tipo delictivo las referidas a consulta y participación de los trabajadores y sus representantes y la obligación de documentación<sup>39</sup>.

Se deduce, en cualquier caso, que el ámbito del deber de intervención que obliga al empresario se reduce a los cursos de riesgos que inicia y a los emanan de su empresa<sup>40</sup>. No obstante, a estos se deben añadir aquellos que se producen por la actuación del propio trabajador, esto es, los riesgos que derivan a causa de las limitaciones en el conocimiento sobre los factores que concursan en el desempeño del su trabajo así como, aquellos que se producen por el descuido que provoca una tarea que se realiza de forma monótona y repetitiva<sup>41</sup>. Al respecto, el artículo 15.4 de la LPRL recoge que la efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador. De ello hablaremos en el apartado correspondiente a la conducta imprudente de la víctima en la actividad laboral.

Junto a esta noción de empresario, se señala una segunda de carácter material que atiende al dominio del riesgo, pues la responsabilidad de facilitar los medios corresponde

---

<sup>39</sup> SALA FRANCO, T: Las infracciones de las normas de prevención de riesgos laborales como contenido del tipo penal, en Estudios jurídicos del Ministerio Fiscal. 2001. En el mismo sentido, añadiendo las obligaciones empresariales con la administración laboral, SANCHEZ CERVERA, A y ZAPICO ALVAREZ, M. Manuales sobre prevención de riesgos laborales. 2002. Citado por CAMARERO GONZALEZ, G. J: “Delitos contra la seguridad en el trabajo. Los artículos 316 a 318 del Código Penal”. Dialnet. 2009. cit. pág. 14.

<sup>40</sup> SERRANO-PIEDRECASAS, J. R: “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”. Revista Penal nº 10. 2002. cit. pág. 101.

<sup>41</sup> SERRANO-PIEDRECASAS, J. R: “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”, cit. n. 40, pág. 101.

exclusivamente al empresario<sup>42</sup>. Asimismo, el deber de seguridad no compete solo a éste. La LPRL, en sus artículos 30 y ss., y la normativa concordante configuran todo un tejido de seguridad que, sin eximir de responsabilidad a la cúspide empresarial, constituye como eventuales garantes también, a los escalones más próximos a la ejecución misma de los diferentes trabajos<sup>43</sup>.

b) Los encargados de obra.

Como muestra la jurisprudencia<sup>44</sup>, una práctica común del empresario es ejercitar sus funciones de dominio mediante órdenes concisas dirigidas a otras personas que no cuentan con un margen notable de autonomía<sup>45</sup>, esto es la delegación. En la empresa la delegación constituye un presupuesto frecuente de la aceptación constituyente de posiciones de garantía<sup>46</sup>.

Ahora bien, como recoge la SAP de Córdoba número 376/2012 haciendo referencia a lo que vino a expresar la STS de 23 de marzo de 1999, la delegación de funciones por parte del empresario no conlleva que el delegante se exonere de su deber de garantía, sino que sigue tutelando la vida y salud de las personas que trabajan en la empresa frente a fuentes de peligro provenientes del propio funcionamiento de la empresa, si bien el contenido material de la garantía no se centra en el control personal de la fuente de peligro, sino en el control de la persona a quien se ha conferido el dominio de la fuente de peligro<sup>47</sup>. Y es que, la delegación debe de constituirse en torno a tres premisas: a) deber de elección, de forma que se realice en persona con capacidad

---

<sup>42</sup> HERNANDEZ HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. A. y SERRANO RODRIGUEZ, J. A: “Delitos contra la seguridad y salud en el trabajo”. Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, Universidad de Barcelona, vol. VI, n° 119 (108), 2002.

<sup>43</sup> RIVERO LAMAS, J: Responsabilidad penal de la empresa en materia de prevención de riesgos laborales, Actualidad Laboral, 36 (1996). Citado por TERRADILLO BASOCO, J. M: Derecho Penal del trabajo. Revista penal n° 1. 1998, cit. pág. 88.

<sup>44</sup> SAP de Madrid 372/2013 de 16 de septiembre, SAP de Tarragona 490/2013 de 11 de noviembre, SAP de Córdoba 376/2012 de 18 de diciembre y SAP de Toledo 89/2013 de 21 de noviembre.

<sup>45</sup> SERRANO-PIEDRECASAS, J. R: “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”. Revista penal n° 10. 1998. cit. pág. 101.

<sup>46</sup> La STS de 7 de junio de 1986 indica que “ser encargado de la obra supone personal y directamente estar obligado a cumplir y hacer cumplir a los obreros las normas de seguridad”, citado por SERRANO-PIEDRECASAS, J. R: “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”, cit. n. 45, pág. 101.

<sup>47</sup> SAP de Córdoba núm. 376/2012 de 18 de diciembre. Condenado por no ejercer el mínimo control por parte del propietario y responsable de la empresa respecto del encargado de la obra en quien había delegado.

suficiente para controlar la fuente de peligro, b) deber de instrumentalización, facilitando el delegado los medios adecuados para controlar la fuente de peligro y c) el deber de control, implantando las medidas de cautela específicas para verificar que la delegación se desenvuelve dentro de las premisas de la propia delegación<sup>48</sup>.

Así, la SAP de Toledo 89/2013, de 21 de noviembre, la SAP de Tarragona 490/2013, de 11 de noviembre, la SAP de Córdoba 376/2012, de 18 de diciembre, y la SAP de Madrid 372/2013, de 16 de septiembre, dictan de forma unánime, que el encargado de obra es sujeto activo del delito y como tal tiene el deber de controlar que el desempeño del trabajo se desarrolle en las óptimas condiciones de seguridad en evitación de las situaciones de riesgo que se produzcan para los trabajadores<sup>49</sup>.

En este mismo sentido, entiende la AP de Tarragona que no puede excluirse del tipo penal pues quedan obligados a controlar y verificar que se cumplen los requisitos precisos para que el trabajo se desarrolle con buen fin, porque, aunque no empresarios, solo mediante su control y comprobaciones se puede evitar la omisión del empresario, de tal modo que su omisión puede constituir una cooperación necesaria para la comisión del delito<sup>50</sup>.

Mientras que la AP de Córdoba les atribuye la autoridad necesaria para disponer del empleo de las pertinentes medidas de seguridad que el empresario tiene disponibles en las proximidades de la tarea y por tanto, la cualificación suficiente para valorar los riesgos<sup>51</sup>.

Por lo que, a la vista de estos pronunciamientos, los encargados de obra tienen encomendadas la vigilancia y supervisión de las condiciones en que se desarrolla la actividad laboral, deben prever y tener clara conciencia del peligro que genera si no se adoptan las medidas de protección para conjugar los riesgos y si se omitir tales medidas

---

<sup>48</sup> SAP de Córdoba 376/2012, de 18 de diciembre, fundamento jurídico primero

<sup>49</sup> SAP de Madrid 372/2013 de 16 de septiembre, SAP de Tarragona 490/2013 de 11 de noviembre, SAP de Córdoba 376/2012 de 18 de diciembre y SAP de Toledo 89/2013 de 21 de noviembre.

<sup>50</sup> SAP de Tarragona 490/ 2013, de 11 de noviembre, fundamento jurídico cuarto.

<sup>51</sup> SAP de Córdoba 376/2012, de 18 de diciembre, fundamento jurídico primero.

infringen el deber de cuidado por ausencia de las más elementales cautelas exigibles a dichos garantes de la seguridad y salud de los trabajadores<sup>52</sup>.

c) Contratas y subcontrata y empresas de trabajo temporal.

En otro orden, existen casos en que más de un empresario puede ser sujeto activo por incurrir en este delito. Hacemos referencia al caso de la contrata o subcontrata de obras o servicios y a las empresas de trabajo temporal.

A los efectos del artículo 42 de Estatuto de los Trabajadores, existe contrata o subcontrata cuando un empresario, denominado empresario principal, contrata con otro empresario, denominado empresario contratista, la realización de una actividad en su empresa<sup>53</sup>.

En lo referente a sus obligaciones en prevención de riesgos laborales, será el empresario principal el responsable de adoptar las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollan actividades en su centro de trabajo, reciban la información y las instrucciones adecuadas en relación con los riesgos existentes en el centro, las medidas de protección y prevención correspondientes y las medidas de emergencia aplicables<sup>54</sup>. De igual modo, deberá de vigilar el cumplimiento de los contratistas y subcontratistas de las normas de prevención de riesgos laborales<sup>55</sup>. Así se recoge en los artículos 24.2 y 3 de la LPRL.

En los casos en que se infrinja este deber, el artículo 42.3 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social establece la responsabilidad solidaria con la empresa infractora. Efectivamente, se establece que “la empresa principal responderá solidariamente, durante el periodo de la contrata, con los contratistas y subcontratistas, en lo que se refiere al apartado 3 del artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos

---

<sup>52</sup> SAP de Toledo 89/ 2013, de 21 de noviembre, fundamento jurídico primero.

<sup>53</sup> PALOMEQUE LOPEZ, M. C. y ALVAREZ DE LA ROSA, M: Derecho del trabajo. Ed. Universitaria Ramón Areces. Madrid. 2013, cit. pág. 569 y 561.

<sup>54</sup> SERRANO-PIEDRECASAS, J. R: “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”. Revista Penal nº 10. 2002, cit. pág. 104

<sup>55</sup> SERRANO-PIEDRECASAS, J. R: “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”, cit. n. 54, pág. 104.

Laborales, del cumplimiento de las obligaciones impuestas por dicha ley en relación con los trabajadores que aquéllos ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal siempre que la infracción se haya producido en el centro de trabajo de dicho empresario principal”.

No obstante, la doctrina no se pronuncia de forma unánime al respecto. Así, NAVARRO/LOSADA, entienden que “el deber de vigilancia no genera responsabilidades penales para el empresario principal a título de autor dado que a) la responsabilidad solidaria es una solución admisible en el ámbito laboral sancionador pero no en el penal y b) es el contratista y subcontratista a quien le compete la inmediata obligación de expulsar del ámbito de la seguridad y salud de sus trabajadores las fuentes de peligro<sup>56</sup>”, mientras que, BARTOMEUS PLANA, opina que “tal deber incumbe a todos los empresarios por igual sea cual sea su situación contractual<sup>57</sup>”.

En cuanto a las Empresas de Trabajo Temporal, el artículo 1 de la Ley de Empresas de Trabajo Temporal (en adelante, LEET) define a las empresas de trabajo temporal como aquellas cuya actividad fundamental consiste en poner a disposición de otra empresa usuaria con carácter temporal, trabajadores por ella contratados.

En este ámbito, el ordenamiento jurídico-laboral obliga a estas<sup>58</sup> a adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar que, con carácter previo al inicio de la actividad, los trabajadores reciban la información adecuada acerca de los riesgos a los que se vayan a estar expuestos, cualificaciones o aptitudes profesional exigidas y sobre las medidas de protección frente a los riesgos específicos del puesto de trabajo a cubrir,

---

<sup>56</sup> NAVARRO CARDOSO y LOSADA QUINTÁS: La autoría en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo. Actualidad Penal nº. 40, cit. págs. 982 y 983. Citado por SERRANO-PIEDCASAS, J. R: “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”, Revista penal nº1º. 2002. cit. pág. 104.

<sup>57</sup> BARTOMEUS PLANA: El artículo 316 del Código Penal. Delitos contra la seguridad y la salud en el trabajo, en E. Rojo Torrecilla (coord.) Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la seguridad social. Ed. Bosch, Barcelona 1998, págs. 242 a 244. Citado por SERRANO-PIEDCASAS, J. R: “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”, cit. n.56, pág. 104.

<sup>58</sup> Por lo demás, v. HORTAL IBARRA, J. C: La protección penal de la seguridad en el trabajo. Ed. Atelier, Libros Jurídicos, Barcelona. 2005, cit. pág. 309.

así como la vigilancia sobre la salud del trabajador<sup>59</sup>, según se contempla en el art. 28.2 y 22 de la LPRL.

Por su parte, la empresa usuaria será responsable de las condiciones en que se ejecute el trabajo y de los mismos deberes de información antes reseñados<sup>60</sup>, en los términos que se recoge en el art. 28.5 de la LPRL. Además, durante el desarrollo de su actividad laboral, deberá proporcionarles los mismos niveles de protección en materia de seguridad y salud que al resto de trabajadores de su plantilla<sup>61</sup>.

Cabe concluir con SERRANO-PIEDECASAS, en que son sujetos activos del delito tanto la empresa usuaria, pues del artículo 28.5 LPRL se desprende que es responsabilidad suya el modo en que se desarrolle la actividad laboral desde el punto de vista preventivo<sup>62</sup>, como la empresa de trabajo temporal, pues el hecho de que la empresa usuaria ocupe una posición preeminente en la protección de la seguridad y salud de los trabajadores puestos a disposición por ella no significa en modo alguno que esta se exima de toda responsabilidad<sup>63</sup>. En efecto, las aportaciones que conforman sus deberes legales entran dentro de la consideración de “medios necesarios” que recoge el delito y que más adelante lo comentaremos en el apartado relativos a los elementos objetivos del delito<sup>64</sup>.

d) Fabricantes, importadores y suministradores.

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales enumera, en su artículo 41, una serie de obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo que les imputa a los fabricantes, importadores y suministradores.

---

<sup>59</sup> SERRANO-PIEDECASAS, J. R: “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”. Revista Penal nº 10. 2002, cit. pág. 104.

<sup>60</sup> SERRANO-PIEDECASAS, J. R: “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”, cit. n. 59, pág. 104.

<sup>61</sup> HORTAL IBARRA, J.C: La protección penal de la seguridad en el trabajo. Ed. Atelier, Libros Jurídicos. Barcelona. 2005. cit. pág. 310.

<sup>62</sup> SERRANO-PIEDECASAS, J. R: “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”, cit. n. 59, pág. 104.

<sup>63</sup> HORTAL IBARRA, J. C: La protección penal de la seguridad en el trabajo, cit. n. 61, pág. 310.

<sup>64</sup> SERRANO-PIEDECASAS, J. R: “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”, cit. n. 59, págs. 104 a 105.

En efecto, el artículo establece que los fabricante importadores y suministradores “están obligados a 1) asegurar que sus productos no constituyan una fuente de peligro para el trabajador, 2) a envasar y a etiquetar las sustancias químicas de forma que se permita su conversación y manipulación en condiciones de seguridad y se identifique claramente su contenido y lo riesgos que pueden comportar, 3) a asegurar la efectividad de los elementos de protección de los trabajadores suministrando la información necesaria sobre los riesgos a los que van dirigidos y 4) deberán proporcionar a los empresarios la información necesaria para la utilización y manipulación de la productos suministrados así como para que los empresarios puedan cumplir con sus obligaciones de información respecto de los trabajadores”.

En cuanto a sus deberes legales, se debate si los fabricantes, los importadores y los suministradores pueden considerarse sujetos activos, pues en primer lugar, los controles previos de homologación de los productos fabricados para la prevención de riesgos laborales y el control efectuado posteriormente por el empresario no hace posible que la infracción de los deberes de seguridad coopere esencialmente a la aparición del peligro<sup>65</sup>, en segundo lugar, el empleador se concibe como el sujeto legalmente obligado a facilitar los medios necesarios y además, los fabricantes, los importadores, y no aparecen dentro de la texto legal de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (en adelante, LISOS) como posibles infractores<sup>66</sup>.

No obstante, ante estas premisas se puede alegar que los controles de homologación pueden fallar, sin que tal circunstancia exonere de responsabilidad a los que actúan a sabiendas de la falta de idoneidad del producto, que puede existir un acuerdo antijurídico previo entre el empresario y estos sujetos o simplemente, dado las complejidades técnicas, el empresario en su ignorancia es utilizado como un instrumento ciego del delito, que el contenido de las obligaciones que se imputan a estos sujetos son, a los efectos del art. 316, “medios necesarios”, y que en lo relativo a la

---

<sup>65</sup> LASCURAIN: La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo, Madrid. 1994, cit. págs. 291 a 202. Citado por SERRANO-PIEDRECASAS, J.R: “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”. Revista Penal nº 10. 2002. cit. pág. 105.

<sup>66</sup> SERRANO-PIEDRECASAS, J. R: “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”, cit. n. 65, pág. 105.

LISOS, los que incumple las normas de prevención de riesgos laborales no tienen que ser solo los señalados en el ámbito de aplicación de esta ley<sup>67</sup>.

En principio, parecía en extremo improbable que tales personas pudieran aparecer formalmente como garantes, excepto si el empresario delegara expresamente en su favor facultades para garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores<sup>68</sup>. Sin embargo y tras estas premisas, se puede deducir que si puede operar como sujetos activos del delito.

### 3.2 El sujeto pasivo.

El sujeto pasivo de un delito es el titular del bien jurídico lesionado<sup>69</sup>. En este delito lo son, por tanto, los trabajadores cuya vida, salud o integridad física resulten puestas en peligro grave como consecuencia de la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales<sup>70</sup>.

En caso de puesta en peligro de la salud vida o la integridad física de personas distintas a los trabajadores no se está incurriendo en un delito del art. 316, sino en otro tipo de figuras, como por ejemplo la recogida en el art. 350 del CP de los delitos contra la salud colectiva<sup>71</sup>.

En coherencia con las conclusiones sentadas en torno al bien jurídico, el sujeto pasivo está integrado por todos los trabajadores, “una colectividad difusa de

---

<sup>67</sup> SERRANO-PIEDRECASAS, J. R.: “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”. Revista Penal nº 10. 2002. cit. pág. 105.

<sup>68</sup> NAVARRO CARDOSO y LOSADA QUINTÁS: La autoría en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo. Actualidad Penal nº. 40, cit. págs. 986 y RIVERO LAMAS: Responsabilidad penales de la empresa en materia de prevención de riesgos laborales, cit. pág. 699. Citado por SERRANO-PIEDRECASAS, J.R.: “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”, cit. n. 67, pág. 105.

<sup>69</sup> HERNANDEZ HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. A. y SERRANO RODRIGUEZ, J. A.: “Delitos contra la seguridad y salud en el trabajo”. Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, Universidad de Barcelona, vol. VI, nº 119 (108), 2002, cit. pág. 5.

<sup>70</sup> BOIX REIG, J. y ORTS BERENGUER, E.: “Consideraciones sobre el artículo 316 del Código Penal”. Ed. Universidad de Castilla-La Mancha y Universidad de Salamanca. 2001, cit. pág. 64.

<sup>71</sup> HERNANDEZ HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. A. y SERRANO RODRIGUEZ, J. A.: “Delitos contra la seguridad y salud en el trabajo”. cit. n. 69, pág. 5.

trabajadores”, en palabras de MARTÍNEZ BUJÁN<sup>72</sup>. Discrepa, AGUADO LOPEZ, para quien sujeto pasivo es el trabajador individualmente considerado, titular de su vida, salud e integridad física<sup>73</sup>. Una de las razones por las que argumentaba esta declaración se basaba en que para imputar el resultado solo bastaba la puesta en peligro de un solo trabajador.

El sujeto pasivo comprende no solo a quienes sea aplicable el Estatuto de los Trabajadores, pues conforme establece el artículo 1 del mismo, trabajador es quien voluntariamente preste sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, sino también a quienes a los ligados por relaciones de carácter administrativo y estatutario al servicio de las administraciones públicas y los socios de cooperativas<sup>74</sup>. Se parte por tanto del artículo 3 de la LPRL que establece un ámbito de aplicación más amplio al abarcar las relaciones de carácter administrativo y estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones públicas, a los socios trabajadores de sociedades cooperativas e incluso a los trabajadores autónomos. Y ello, a pesar de que el art. 316 habla de trabajadores, término que no se puede identificar con el de “funcionario” ya que cada uno tiene su regulación propia<sup>75</sup>.

#### 4. Tipo objetivo.

El núcleo del tipo consiste en la infracción, por parte de los responsables de la actividad laboral, del deber de poner a disposición de los trabajadores los medios necesarios para que estos desempeñen su labor en las mejores condiciones de seguridad e higiene adecuadas, poniendo en peligro grave su vida, salud e integridad física<sup>76</sup>.

---

<sup>72</sup> BOIX REIG, J. y ORTS BERENGUER, E: “Consideraciones sobre el artículo 316 del Código Penal”. ed. Universidad de Castilla-La Mancha y Universidad de Salamanca. 2001, cit. pág. 64.

<sup>73</sup> CAMARERO GONZALEZ, G. J: “Delitos contra la seguridad en el trabajo. Los artículos 316 y 317 del Código penal”. Dialnet. 2009, cit. pág. 32.

<sup>74</sup> DE VICENTE MARTINEZ, R: Los delitos contra los derechos de los trabajadores. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2008, cit. pág. 591.

<sup>75</sup> HERNANDEZ HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. A. y SERRANO RODRIGUEZ, J. A: “Delitos contra la seguridad y salud en el trabajo”. Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, Universidad de Barcelona, vol. VI, n<sup>o</sup> 119 (108), 2002, cit. pág. 5.

<sup>76</sup> HERNANDEZ HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. A. y SERRANO RODRIGUEZ, J. A: “Delitos contra la seguridad y salud en el trabajo”, cit. n. 75, pág. 5.

Por tanto, los elementos que constituyen el tipo de esta figura delictiva son en primer lugar, la infracción de las normas en prevención de riesgos laborales, en segundo lugar, la no facilitación de los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas y en tercer lugar, y último, que de ello se derive un peligro grave para la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores<sup>77</sup>.

#### 4.1 Infracción de las normas sobre prevención de riesgos laborales.

El art. 316 del CP parte, como primera premisa para la comisión del delito, de la violación de las normas de prevención de riesgos laborales<sup>78</sup>. La exigencia de infracción de las normas de prevención de riesgos aporta precisión al tipo penal, al permitir restringir el deber de cuidado a los que prescriben expresamente esas normas, ofreciendo de esta forma seguridad jurídica a los destinatarios del precepto penal<sup>79</sup>. De modo que, el hecho de que la determinación del ámbito de los sujetos activos tenga lugar mediante obligaciones legales y que la conducta típica deba concebirse a partir de la infracción de normas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo, son datos que permiten afirmar que nos encontramos ante una remisión normativa, en concreto ante una ley penal en blanco<sup>80</sup>.

Esta manera de configurar el delito requiere consultar otras leyes para afirmar si efectivamente una acción ha cometido o no el ilícito penal. Y ciertamente, la primera norma a la que debemos acudir es a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales<sup>81</sup>, y dentro de ella, remitiéndonos a su art. 1, a “las disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas legales o convencionales que contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en el dicho ámbito”.

---

<sup>77</sup> ROJO TORRECILLA, E: Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la seguridad social. Ed. Bosch. Barcelona. 1998, cit. pág. 251.

<sup>78</sup> HERNANDEZ HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. A. y SERRANO RODRIGUEZ, J. A: “Delitos contra la seguridad y salud en el trabajo”. Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, Universidad de Barcelona, vol. VI, n<sup>o</sup> 119 (108), 2002, cit. pág. 6.

<sup>79</sup>Cfr. LASCURAÍN SÁNCHEZ en RODRIGUEZ MOURULLO, G. Comentarios, cit. Pág. 907; PÉREZ MANZANO, M: “Delitos”, cit., pág. 297. Citado por FARALDO CABANA, C: El delito contra la seguridad y salud en el trabajo”. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2013, cit. pág., 114.

<sup>80</sup> FARALDO CABANA, C: El delito contra la seguridad y salud en el trabajo. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2013, cit. n. 79, pág. 114.

<sup>81</sup> FARALDO CABANA, C: El delito contra la seguridad y salud en el trabajo, cit. n. 79, pág. 114.

La doctrina laboralista ha criticado la inidoneidad de la fórmula legal para describir la normativa de referencia, “porque dice poco y lo que dice lo hace de forma tan vaga que genera más interrogantes de los que resuelve”<sup>82</sup>. Pero, en general, se admite que integran la normativa sobre prevención de riesgos laborales, las normas legales, reglamentarias y convencionales teleológicamente dirigidas a la tutela de los objetivos proclamados por el art. 2.1 en relación con el 4.1 de la LPRL<sup>83</sup>.

Por lo demás, también constituye referencia ineludible en la materia, la LISOS<sup>84</sup>. Como consecuencia de la STC de 28 de noviembre de 1996, el Texto refundido incluye hoy, entre las infracciones laborales, las relativas a la prevención de riesgos laborales, lo que le otorga un lugar de primer rango tanto en la material como lo formal, en la prolija normativa a que remite el CP<sup>85</sup>.

La inobservancia de estas normas, es decir, el incumplimiento del deber de seguridad, es el primero de los requisitos exigidos por el legislador al momento de sancionar las conductas delictivas contra la seguridad de los trabajadores<sup>86</sup>. Por ejemplo, la LISOS, precisa en su art. 5.2, como infracción laboral en materia de prevención de riesgos laborales, “todas aquellas acciones y omisiones que incumplan las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos en dicho ámbito y que afecten los derechos de la salud y seguridad de los trabajadores en un determinado centro de trabajo”<sup>87</sup>.

---

<sup>82</sup> TERRADILLOS BASOCO, J. M: La siniestralidad laboral como delito. Ed. Comares. Albacete. 2006, cit. pág. 80.

<sup>83</sup> MONEREO PEREZ J. L. y MOLINA NAVARRETE, C: Artículo 1, en MONEREO PEREZ J.L: MOLINA NAVARRETE, C. y MORENO VIDA, M. N: Comentario a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y sus desarrollos reglamentarios. Ed. Comares. Granada. 2004. Págs. 21 a 23. Citado por TERRADILLOS BASOCO, J. M: La siniestralidad laboral como delito, cit. n. 82, pág. 80.

<sup>84</sup> TERRADILLOS BASOCO, J. M: La siniestralidad laboral como delito, cit. n. 82, pág. 80.

<sup>85</sup> GONZALEZ ORTEGA, S. y APARICIO TOVAR, J: Comentarios a la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales. Ed. Trotta, Madrid 1996, p. 330. Citado por TERRADILLOS BASOCO, J. M: La siniestralidad laboral como delito, cit. n. 82, pág. 81.

<sup>86</sup> CARBONELL MATEU, J. y GÓNZALEZ CUSSAC, J: “Delitos contra los derechos de los trabajadores” en Derecho penal. Parte Especial, cit. pág. 565; AGUADO LOPEZ, S, “El delito contra la seguridad en el trabajo. Artículos 316 y 317 del Código Penal”, cit. págs. 188; BAYLOS GRAU, A, y TERRADILLOS BASOCO, J: “Derecho penal del trabajo”, cit., págs. 118 Y 119; MUÑOZ CONDE, F, “Derecho penal. Parte especial”, cit. pág. 366. Citado por RAMIREZ BARBOSA, P. A: “Determinación de la conducta típica como elemento objetivo del tipo de delito contra la seguridad y salud en el trabajo”. Revista Penal nº 19. 2007, cit. pág. 148.

<sup>87</sup> RAMIREZ BARBOSA, P. A: “Determinación de la conducta típica como elemento objetivo del tipo de delito contra la seguridad y salud en el trabajo”, cit. n. 86, pág. 148.

#### 4.2 No facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas.

No cualquier infracción de la normativa extrapenal a la que hemos aludido supone el cumplimiento de este requisito típico, pues debe consistir, además, en la no facilitación de los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas;<sup>88</sup> o, de conformidad con lo establecido en el art. 2.1 de la LPRL, no aplicar las medidas y no desarrollar las actividades “necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo”<sup>89</sup>. Es decir, se espera del que está obligado que lleve a cabo una determinada conducta, queriéndose evitar y castigándose la no realización de la misma<sup>90</sup>.

En la jurisprudencia es habitual que se califique como delito de omisión, e incluso de omisión impropia o comisión por omisión, como también hace un sector doctrinal<sup>91</sup>. En el primero se castiga la simple infracción de un deber de actuar, en cambio en los delitos de omisión impropia, la omisión se relaciona con un específico resultado prohibido, aunque en el tipo penal no se haga alusión expresa a la forma de comisión omisiva<sup>92</sup>

Por ejemplo, FARALDO CABANA entiende que se trata de un tipo de omisión y resultado, esto es, de omisión a la que se le imputa el resultado de peligro concreto para la vida o salud de los trabajadores. Con independencia de que la acción corporal que realice el sujeto activo sea una mera actividad o suponga una acción positiva, lo cierto es que se basa en la infracción de un mandato, lo que da lugar a un delito de omisión, al que además se vincula la causación de un resultado<sup>93</sup>.

Otro grupo de autores como BARTOMEUS PLANA, señala que por más que la conducta sea omisiva (“no facilitar los medios...”) el resultado típico puede relacionarse

---

<sup>88</sup> FARALDO CABANA, C: El delito contra la seguridad y salud en el trabajo”. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2013, cit. pág. 126.

<sup>89</sup> NAVARRO CARDOSO, F. Los delitos contra los derechos de los trabajadores”. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 1998, cit. pág. 153.

<sup>90</sup> NAVARRO CARDOSO, F: Los delitos contra los derechos de los trabajadores”, cit. n. 89, pág.153.

<sup>91</sup> FARALDO CABANA, C: El delito contra la seguridad y salud en el trabajo”, cit. n. 88, pág. 127.

<sup>92</sup> RAMIREZ BARBOSA, P. A: “Determinación de la conducta típica como elemento objetivo del tipo de delito contra la seguridad y salud en el trabajo”. Revista Penal nº 19, 2007, cit. pág. 143.

<sup>93</sup> FARALDO CABANA, C: El delito contra la seguridad y salud en el trabajo, cit. n. 88, pág. 127.

con un comportamiento activo, esto es, como una acción que implica la omisión en la facilitación de los medios de seguridad<sup>94</sup>. Asimismo, MUÑOZ CONDE, pone de manifiesto que quien no facilita los medios necesarios es el sujeto que ordena la realización de una labor sin las medidas de seguridad (conducta activa), y tampoco quien no proporciona una medida de seguridad a un trabajador que por motivos laborales se encuentra en una situación de peligro grave (conducta omisiva)<sup>95</sup>.

En cualquier caso, en palabras de RAMIREZ BARBOSA, parece que esta situación de peligro se materializa no solo a través de actos omisivos que implica la no facilitación de concretos medios de seguridad, sino incluso por hechos activos<sup>96</sup>, como por ejemplo, el suministro de materiales de protección que no son aptos para realizar un determinado trabajo.

#### 4.2.1 En particular el concepto de “medios necesarios”.

Para conocer el contenido de este elemento normativo podemos remitirnos a la Ley de Prevención de Riesgos laborales. En su artículo 4 define la “prevención” como el conjunto de actividades y medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo; y como “condición de trabajo” cualquier característica del mismo que pueda tener una influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador<sup>97</sup>.

En consecuencia, el término “medios” debe hacer referencia no solo a instrumentos de protección, sino también a medidas consistentes en la formación e información del personal laboral, a la adecuación entre su capacidad y las tareas encomendadas, a la adecuación de los equipos de trabajo y medios de protección, a la adopción de medidas de emergencia o el derecho a la coordinación de las actividades preventivas en

---

<sup>94</sup> RAMIREZ BARBOSA, P. A: “Determinación de la conducta típica como elemento objetivo del tipo de delito contra la seguridad y salud en el trabajo”. Revista Penal nº 19. 2007, cit. pág. 143.

<sup>95</sup> RAMIREZ BARBOSA, P. A: “Determinación de la conducta típica como elemento objetivo del tipo de delito contra la seguridad y salud en el trabajo”, cit. n. 94, pág. 144.

<sup>96</sup> RAMIREZ BARBOSA, P. A: “Determinación de la conducta típica como elemento objetivo del tipo de delito contra la seguridad y salud en el trabajo”, cit. n. 94, pág. 145.

<sup>97</sup>SERRANO- PIEDECASAS, J. R: “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico, y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”. Revista Penal nº 10. 2002, cit. pág. 100.

supuestos de concurrencia de varias empresas<sup>98</sup>. No obstante, sigue tratándose doctrinalmente de una cuestión esencialmente abierta<sup>99</sup>.

Así, por ejemplo, AGUADO LOPEZ, a partir el estudio de los antecedentes del artículo 316, identifica no facilitar los medios necesarios con la expresión propia del derogado 348 bis a), “no procurar las condiciones”: “de esta forma, aquella expresión también comprendería todas las obligaciones de seguridad e higiene”<sup>100</sup>.

Es cierto, en efecto, que, como han mantenido otros autores, la obligación de facilitarlos supone el deber de protección y tutela, que se concreta en “evaluación de riesgos y planificación de la actividad preventiva, acondicionamiento de los lugares de trabajo, control periódico de la salud de los trabajadores, obligaciones de proporcionar información y formación, etc.”<sup>101</sup>. Pero eso no convierte en típica cualquier omisión<sup>102</sup>.

Por otra parte, la polémica atiende a si los medios materiales son solo los que tienen transcendencia típica. En sentido afirmativo se pronuncia NAVARRO y LOSADA, al afirmar categóricamente que “las obligaciones de información, vigilancia y formación, no son “medios” a los efectos del art. 316 del CP, como tampoco lo son en el ámbito de la normativa laboral. La información y la formación son instrumentos para lograr que los trabajadores hagan un uso correcto de los medios de prevención. De este modo contribuyen a alcanzar la protección eficaz a que se refiere el art. 14 LPRL, pero en ningún caso están en condiciones de sustituir a la obligación de facilitar los medios adecuados a los que se refiere en concreto el tipo penal”<sup>103</sup>.

---

<sup>98</sup> NAVARRO CARDOSO, F. y LOSADA QUINTAS, J: La autoría de los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo. Cit. Pág. 991. Citado por SERRANO- PIEDECASAS, J. R: “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico, y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”. Revista Penal nº 10. 2002, cit. pág. 100.

<sup>99</sup> TERRADILLOS BASOCO, J. M: La siniestralidad laboral como delito. Ed. Comares. Albacete. 2006, cit. pág. 86.

<sup>100</sup> AGUADO LOPEZ, S: El delito contra la seguridad en el trabajo, artículos 316 y 317 del Código Penal. cit. pág. 197. Citado por TERRADILLOS BASOCO, J. M: La siniestralidad laboral como delito, cit. n. 99, pág. 86.

<sup>101</sup> DE VICENTE MARTINEZ, R: Seguridad en el trabajo y Derecho Penal, cit. pág. 89. Citado por TERRADILLOS BASOCO, J. M: La siniestralidad laboral como delito, cit. n. 99, pág. 86.

<sup>102</sup> TERRADILLOS BASOCO, J. M: La siniestralidad laboral como delito, cit. n. 99, pág. 86.

<sup>103</sup> NAVARRO CARDOSO, F. y LOSADA QUINTAS, J: La autoría de los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo. Cit. Pág. 978. Citado por TERRADILLOS BASOCO, J. M: La siniestralidad laboral como delito, cit. n. 99, pág. 86.

Por el contrario, TERRADILLOS BASOCO entiende que la obligación de facilitar medios materiales no queda sustituida por aportar información y formación, pero eso no prejuzga la calificación que desde el tipo penal, merezca la omisión de esta. Apunta que, aunque resulta evidente que no toda información tiene carácter de medio no pueden descartarse casos en lo que esta constituye, precisamente, la *conditio sine qua non* de la prevención.

Opinión que también comparte FARALDO CABANA pues, el deber de formar e informar al trabajador es de máxima importancia. La imposición de esta obligación nace de la consideración de que todo trabajo que se realice sin la debida preparación comporta un riesgo, más o menos amplio, que puede evitarse con una adecuada capacitación, que debe ser previa al desempeño de la actividad laboral<sup>104</sup>. Y en particular, si no consta por parte del trabajador una experiencia o conocimiento específico del concreto puesto de trabajo, surge la obligación de la empresa de actuar particularizadamente, con el fin de familiarizar al trabajador con las medidas preventivas que ha de adoptar durante el desarrollo de la prestación laboral<sup>105</sup>.

Se parte, en definitiva, de que la recepción por el trabajador de unos conocimientos sobre los riesgos de la empresa y la forma de actuar en caso de que se manifiesten tienen una proyección directa sobre la seguridad y salud de los trabajadores, pues eleva su nivel de seguridad<sup>106</sup>.

#### 4.3 Grave peligro para la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores

El artículo 316 requiere que del incumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales resulte la puesta en peligro grave de la vida, la salud, o la integridad física de los trabajadores. El legislador configura así, el artículo como un delito de peligro pues su objeto consiste en evitar los riesgos que se producen como consecuencia del trabajo que se desarrolla por cuenta ajena. Como tal delito de peligro permite al

---

<sup>104</sup> FARALDO CABANA, C: El delito contra la seguridad y salud en el trabajo. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2013, cit. pág. 130.

<sup>105</sup> FARALDO CABANA, C: El delito contra la seguridad y salud en el trabajo, cit. n. 104, pág. 130.

<sup>106</sup> FARALDO CABANA, C: El delito contra la seguridad y salud en el trabajo, cit. n. 104, pág. 130.

Derecho Penal intervenir antes de que la infracción de las normas de seguridad produzca resultados lesivos<sup>107</sup>.

El peligro penalmente típico debe ser en primer lugar, concreto, y en segundo lugar, grave, que quiere decir tanto como relevante y de trascendencia para la vida, la salud, e integridad física de los trabajadores<sup>108</sup>. Este doble requisito marca la diferencia con la infracción administrativa que emergerá cuando el peligro sea abstracto, indefinido, remoto, o de probable daño leve, como señala de VICENTE MARTINEZ<sup>109</sup>.

El peligro grave puede concebirse como una situación idónea para que tenga lugar un quebrantamiento de la salud o integridad física de la salud, o de la vida, de forma que el legislador estaría exigiendo así, para la subsunción de un hecho en el tipo un resultado que vaya más allá de la peligrosidad inicial y general de la conducta, que confirme ésta, y que sin embargo, no constituya una lesión<sup>110</sup>.

La gravedad se vincula pues, no a la infracción pre-penal, sino a la relevancia material de la conducta con respecto a la salud y seguridad de los trabajadores<sup>111</sup>.

Ahora bien, una vez fijada esta referencia material, aun queda por decidir en virtud de qué criterios puede ser afirmada o negada la gravedad<sup>112</sup>. En este último sentido, apunta FARALDO CABANA que para determinarlo ha de atenderse al grado de probabilidad de que se materialice una lesión de los bienes jurídicos<sup>113</sup>, de modo que, hablaremos de mayor gravedad del peligro cuantas más posibilidades existan de que al

---

<sup>107</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R: Los delitos contra los derechos de los trabajadores. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2008, cit. pág. 620.

<sup>108</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R: Los delitos contra los derechos de los trabajadores, cit. n. 107, pág. 621.

<sup>109</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R: Los delitos contra los derechos de los trabajadores, cit. n. 107, pág. 621.

<sup>110</sup> FARALDO CABANA, C: El delito contra la seguridad y salud en el trabajo. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2013, cit. pág. 135.

<sup>111</sup> TERRADILLOS BASOCO, J. M: Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2002, cit. pág. 92.

<sup>112</sup> TERRADILLOS BASOCO, J. M: Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores, cit. n. 111, pág. 92.

<sup>113</sup> FARALDO CABANA, C: El delito contra la seguridad y salud en el trabajo”, cit. n. 110, pág. 134.

no adoptar las medidas legalmente establecidas se pueda producir un resultado lesivo para el trabajador<sup>114</sup>.

## 5. Tipo subjetivo.

### 6.1 Dolo

El artículo 316 CP se construye como un delito doloso. El dolo se define como la finalidad de la acción, la intención que realmente persigue el sujeto activo<sup>115</sup>.

El dolo del autor debe abarcar tanto la conciencia de la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, lo que requiere un previo conocimiento o deber de conocerlas, como la creación de peligro grave que de aquella se deriva para la vida, salud o integridad física de los trabajadores, y por último, la decisión del sujeto de no evitar ese peligro grave, manifestado, a su vez, en la no aplicación de la medida necesaria para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que, exigida por la norma, neutralizaría el mismo<sup>116</sup>.

Ahora bien, para que tenga lugar la comisión del tipo del artículo 316 es suficiente con que exista dolo eventual, sin que se precise del dolo directo<sup>117</sup>. Es bastante, como afirma la mayoría de la doctrina, que el sujeto activo del delito se presente como probable la presencia de una situación de peligro grave y la existencia de una norma de prevención de riesgos laborales y que, a pesar de dicha representación, mantenga la decisión de no adoptar la medida de seguridad, aceptando la aparición o incremento del riesgo efectivo<sup>118</sup>.

---

<sup>114</sup> HERNANDEZ HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>.A. y SERRANO RODRIGUEZ, J. A: “Delitos contra la seguridad y salud en el trabajo”. Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, Universidad de Barcelona, vol. VI, n<sup>o</sup> 119 (108), 2002, cit., pág. 7.

<sup>115</sup> HERNANDEZ HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. A. y SERRANO RODRIGUEZ, J. A: Delitos contra la seguridad y salud en el trabajo, cit. n. 114, pág. 7.

<sup>116</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R: Los delitos contra los derechos de los trabajadores. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2008, cit. pág. 631.

<sup>117</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R: Los delitos contra los derechos de los trabajadores, cit. n. 116, pág. 633.

<sup>118</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R: Los delitos contra los derechos de los trabajadores, cit. n. 116, pág. 633.

El dolo eventual se constituye como el supuesto más frecuente de dolo en este delito<sup>119</sup>.

Aunque entender típico el dolo eventual en un delito de peligro pueda parecer propuesta interpretativa que traiciona las exigencias del principio de intervención mínima, hay que observar que la “voluntad legis” llega a la criminalización de los delitos imprudentes<sup>120</sup>. Y sería contradictorio dejar una franja de atipicidad constituida por los supuestos de dolo eventual entre el delito de peligro con dolo directo y el imprudente<sup>121</sup>.

## 6.2 Imprudencia.

Frente a la modalidad dolosa, el artículo 317 establece que “cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado”. Por tanto, se admite la posibilidad de consumir dicho delito cuando se ha cometido mediante imprudencia grave<sup>122</sup>.

“La existencia de un tipo doloso y otro imprudente en relación con la seguridad y la salud en el trabajo lleva a que lo que califique y por tanto, diferencia del tipo doloso, sea la falta de conciencia y voluntad del sujeto, imprevisor de la reglamentación existente por descuido informativo o minusvalorador del peligro que su aplicación genera, obrando en la creencia o en la confianza de que el “peligro grave”, amenazante para la seguridad y salud laboral, no va a tener lugar”<sup>123</sup>.

El hecho de no proporcionar a los trabajadores los medios de seguridad debe obedecer únicamente a un comportamiento negligente, esto es, sin intención de omitir

---

<sup>119</sup> FERNANDEZ FERNANDEZ, I: La responsabilidad penal en los accidentes de trabajo. Ed. Tro S.L. Valencia. 1998, cit. pág. 50.

<sup>120</sup> TERRADILLOS BASOCO, J. M: La siniestralidad laboral como delito. Ed. Comares. Albacete. 2006, cit. pág. 94.

<sup>121</sup> TERRADILLOS BASOCO, J. M: La siniestralidad laboral como delito, cit. n. 120, pág. 94.

<sup>122</sup> HERNANDEZ HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. A. y SERRANO RODRIGUEZ, J. A: “Delitos contra la seguridad y salud en el trabajo. Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, Universidad de Barcelona, vol. VI, n° 119 (108), 2002, cit. pág. 7.

<sup>123</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R: Los delitos contra los derechos de los trabajadores. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2008, cit. pág. 638.

esos medios, y con conciencia de su ausencia<sup>124</sup>. Será así difícil, en muchos casos, construir el tipo imprudente, puesto que basta el conocimiento de la omisión de las medidas de seguridad exigidas en la normativa de seguridad e higiene en el trabajo para que el autor se represente la posibilidad de la exigencia de ese grave riesgo, lo que se integra ya en el dolo eventual<sup>125</sup>.

En cuanto a la forma de imprudencia, ésta debe ser grave<sup>126</sup>. Por imprudencia grave debe interpretarse la imprudencia “temeraria”, como manifestación más grave de la infracción de los deberes de cuidado<sup>127</sup>. No basta, así, para apreciar este tipo de imprudencia, la mera infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, sino que lo esencial será la intensidad en la infracción de ese deber de cuidado<sup>128</sup>. En tal sentido, entiende DE VICENTE MARTINEZ que es grave cuando se ha actuado con un olvido total y absoluto de las más elementales normas de prevención y cuidado<sup>129</sup>.

Por su parte, la imprudencia leve queda fuera del tipo penal que nos ocupa, en tanto que supone, bien una infracción de normas no elementales de cuidado, o bien una infracción pequeña de norma básicas de cuidado, que se concreta es una actuación con un riesgo no permitido, pero no elevado, o bien en una actuación con un riesgo alto, pero efectuada con cierto grado de control, aunque insuficiente, del peligro<sup>130</sup>.

Según consolidada y abundante doctrina jurisprudencial, la imprudencia demanda la concurrencia de los siguientes requisitos: “a) una acción u omisión voluntaria, no maliciosa; b) infracción del deber de cuidado, c) creación de riesgo previsible y evitable d) un resultado dañoso derivado, en adecuada relación de causalidad, de aquella descuidada conducta y e) la transgresión de una norma socio-cultural que está

---

<sup>124</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R: Los delitos contra los derechos de los trabajadores. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2008, cit. pág. 638.

<sup>125</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R: Los delitos contra los derechos de los trabajadores, cit. n. 124, pág. 638.

<sup>126</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R: Los delitos contra los derechos de los trabajadores, cit. n. 124, pág. 638.

<sup>127</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R: Los delitos contra los derechos de los trabajadores, cit. n. 124, pág. 639.

<sup>128</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R: Los delitos contra los derechos de los trabajadores, cit. n. 124, pág. 639.

<sup>129</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R: Los delitos contra los derechos de los trabajadores, cit. n. 214, pág. 640

<sup>130</sup> FARALDO CABANA, C: El delito contra la seguridad y salud en el trabajo”. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2013, cit. pág. 156.

demandando la actuación de una forma determinada, integrando ello el elemento normativo externo”<sup>131</sup>.

En relación con esta figura, se suscitan, asimismo, cuestiones complejas que se enraízan en la polémica doctrinal sobre la posibilidad y admisibilidad de tipos impudentes de peligro<sup>132</sup>. La polémica debe hoy entenderse resuelta en sentido afirmativo.<sup>133</sup> Al menos para el legislador que “ha entendido no solo que es posible la realización imprudente de un tipo de peligro sino que su castigo se adecua a los principios inspiradores del sistema penal contemporáneo y es, además, oportuno”<sup>134</sup>.

Aunque desde perspectivas político-criminales se sigan postulando otras posibilidades o denunciando que la previsión de cláusulas imprudentes proyectables a estructuras típicas de peligro pueden comprometer al principio de intervención mínima, tampoco se puede, desde esa misma perspectiva, desconocer el dato criminológico de la creciente siniestralidad laboral imputable a comportamientos imprudentes<sup>135</sup>. En esta última línea, LOPEZ/GARCIA entienden que de no haberse recurrido a esta opción, la protección de la seguridad en el trabajo hubiera quedado notoriamente lastrada<sup>136</sup>.

### 6.3 Excurso: La conducta imprudente de la víctima.

El artículo 15.4 LPRL indica que “la efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencia no temerarias que pudiera cometer el trabajador”. Se deduce entonces, y como ya nos hemos referido anteriormente, que entre los deberes del empresario estará el de vigilar y controlar los focos de peligro, los cuales podrán venir configurados por los posibles comportamientos descuidados o imprudentes de los

---

<sup>131</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R: Los delitos contra los derechos de los trabajadores. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2008, cit. pág. 641.

<sup>132</sup> TERRADILLOS BASOCO, J. M: La siniestralidad laboral como delito. Ed. Comares. Albacete. 2006, cit. pág. 97.

<sup>133</sup> LUZON PEÑA, D: Curso de Derecho Penal. Parte General I, Ed. Univeritas, Madrid, 1996, págs. 431 a 432. Citado por TERRADILLOS BASOCO, J. M: La siniestralidad laboral como delito, cit. n. 132, pág. 97.

<sup>134</sup> ESCAJEDO SAN EPIFANIO, L: Art. 317 CP: un delito imprudente de peligro relativo a la vida, integridad física o salud de las personas” cit. pág. 803. Citado por TERRADILLOS BASOCO, J. M: La siniestralidad laboral como delito, cit. n. 132, pág. 97.

<sup>135</sup> TERRADILLOS BASOCO, J. M: La siniestralidad laboral como delito, cit. n. 132, pág. 97.

<sup>136</sup> LOPEZ GARRIDO, D. y GARCIA ARÁN, M: El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador. Ed. Eurojuris, Madrid, 1997. Cit. Pág. 157. Citado por TERRADILLOS BASOCO, J. M: La siniestralidad laboral como delito, cit. n. 132, pág. 97

propios trabajadores<sup>137</sup>. Por tanto, se puede afirmar, como hace la mayoría de la doctrina, que en el ámbito laboral rige el principio de desconfianza del empresario hacia los trabajadores, en el sentido de que el empresario debe desconfiar de que el trabajador sea prudente y aplicar una diligencia tal que le permita conocer y evitar los peligros que los trabajadores puedan generar contra sí mismos<sup>138</sup>.

La doctrina, en su mayoría, trata de delimitar en qué supuestos, atendiendo a la conducta de la víctima, podrá recaer la responsabilidad del empresario, bien completamente o bien degradando su imprudencia<sup>139</sup>.

a) Posicionamiento restrictivo.

Por ejemplo, LASCURAIN SANCHÉZ, parte de una tesis restrictiva y afirma que la responsabilidad del empresario y sus delegados solo decaerá si el trabajador actúa con completa autonomía conocimiento y voluntad<sup>140</sup>. Para este autor la imputación de la víctima será harto excepcional, solo en aquellos casos en los que el accidente se deba a una iniciativa gravemente imprudente del trabajador, habiendo observado el empresario su deber objetivo de seguridad<sup>141</sup>.

b) Posicionamiento intermedio

Una posición intermedia viene representada por CORCOY BIDASOLO, CARDENAL MONTRAVETA, y HORTAL IBARRA, para quienes es preciso definir el concepto de autopuesta en peligro<sup>142</sup>. La autopuesta en peligro exige una conciencia

---

<sup>137</sup>OLAIZOLA NOGALES, I: “Delitos contra los derechos de los trabajadores (Art. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos”. Indret, Revista para el análisis del Derecho. Barcelona. 2010, cit. pág. 31.

<sup>138</sup>OLAIZOLA NOGALES, I: “Delitos contra los derechos de los trabajadores (Art. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos”, cit. n. 137, pág. 31

<sup>139</sup>OLAIZOLA NOGALES, I: “Delitos contra los derechos de los trabajadores (Art. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos”, cit., n. 137, pág. 32.

<sup>140</sup>OLAIZOLA NOGALES, I: “Delitos contra los derechos de los trabajadores (Art. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos”, cit. n. 137, pág. 33.

<sup>141</sup> LASCURAIN SANCHEZ, J. A: La imputación penal del accidente de trabajo. Cuadernos Penales José María Lidón 3. Bilbao. 2006. Pág. 56 y ss. Citado por OLAIZOLA NOGALES, I: “Delitos contra los derechos de los trabajadores (Art. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos”, cit. n. 137, pág. 34.

<sup>142</sup>OLAIZOLA NOGALES, I: “Delitos contra los derechos de los trabajadores (Art. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos”, cit. n. 137, pág. 33.

exacta del peligro por parte de quien lo asume y las consecuencias de esa conducta para la víctima<sup>143</sup>. Además de la puesta en peligro se exige una asunción libre del mismo. Afirmar que concurre una “autopuesta en peligro” implica decir que el empresario no creó el riesgo y que, además tampoco tenía el deber de evitarlo, por cuanto fue asumido consciente y libremente por el trabajador<sup>144</sup>.

Estos autores distinguen tres casos: a) autopuesta en peligro del trabajador irrelevante: en el resultado se realiza exclusivamente el riesgo creado por el empresario; b) autopuesta en peligro del trabajador relevante: en el resultado se realiza exclusivamente el riesgo creado por el trabajador, por lo que no habrá responsabilidad penal del empresario al no haber relación de riesgo entre su conducta y el resultado; y c) autopuesta en peligro del trabajador parcialmente relevante: en el resultado lesivo concurren tanto el riesgo creado por el empresario como el creado por el trabajador, por lo que no todo el riesgo que se realiza en el resultado es imputable al empresario, lo que determina que, aun cuando su infracción de cuidado hubiera podido calificarse como grave, no toda ella se ha realizado ex post en el resultado y deberá calificarse, por consiguiente, la conducta de empresario como imprudencia leve<sup>145</sup>.

c) Posicionamiento amplio.

Otro grupo doctrinal, afirma que la actividad laboral es una organización conjunta en el que cada parte asume una parcela de actuación<sup>146</sup>. Así, el trabajador, conforme al art. 29 de la LPRL está obligado a asumir las medidas de seguridad aportadas por el empresario, de manera que, si no las asume, su comportamiento constituye una autopuesta en peligro y por tanto, los posibles resultados lesivos serán imputables exclusivamente a dicho trabajador<sup>147</sup>.

---

<sup>143</sup> OLAIZOLA NOGALES, I: “Delitos contra los derechos de los trabajadores (Art. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos”. Indret, Revista para el análisis del Derecho. Barcelona. 2010, cit. pág. 33.

<sup>144</sup> OLAIZOLA NOGALES, I: “Delitos contra los derechos de los trabajadores (Art. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos”, cit. n. 143, pág. 33.

<sup>145</sup> OLAIZOLA NOGALES, I: “Delitos contra los derechos de los trabajadores (Art. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos”, cit. n. 143, págs. 33 y 34.

<sup>146</sup> OLAIZOLA NOGALES, I: “Delitos contra los derechos de los trabajadores (Art. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos”, cit. n. 143, pág. 35.

<sup>147</sup> COSTILLA MOYA, J. C: La intervención culpable del trabajador en los delitos contra la seguridad en el trabajo. La Ley Penal. 2005. Págs., 80 y ss.; MORALES GARCIA, O. Responsabilidad penal asociada a la siniestralidad laboral. XVI Jornadas Catalanas de Derecho Social. 2005. Págs. 429 y ss. Citado por

## 6. Grados de realización: consumación

Al configurarse como un delito de peligro, el momento consumativo de la figura que se analiza no requiere la efectiva lesión de la vida, la salud, o la integridad física, sino tan solo la puesta en peligro de tales bienes<sup>148</sup>. Ahora bien, al tratarse de un tipo de peligro concreto, la consumación del hecho delictivo exige que, como consecuencia de la omisión, se haya verificado el resultado de peligro para cuya determinación habrá que recurrir a la formulación de un juicio de concreta peligrosidad, integrado por dos clases de pronósticos, un pronóstico de suma probabilidad de lesión en el caso de que el sujeto activo, la víctima y terceros permanezcan inactivos, y otro pronóstico referente a la inexistencia o ineficacia de medios de salvación racionalmente fiables. Por lo demás, hay que recordar que el resultado aparece configurado de forma alternativa, de tal suerte que el delito surge en el instante en que se acredite un peligro para alguno de los bienes indicados<sup>149</sup>.

En relación con este aspecto, entiende DE VICENTE MARTINEZ que como en todo delito de resultado, la tentativa es perfectamente posible en la figura del art. 316 y comenzará con la omisión del deber de seguridad por parte del sujeto legalmente obligado<sup>150</sup>.

## 7. Penalidad.

La nueva regulación de 1995 también recoge modificaciones en lo relativo al endurecimiento de las penas por la comisión del delito.

La pena para el delito en su modalidad dolosa (art.316 CP) es la de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses. Se aprecia un incremento sustancial

---

OLAIZOLA NOGALES, I: Delitos contra los derechos de los trabajadores (Art. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos, cit. n. 147, pág. 35

<sup>148</sup> MARTINEZ-BUJAN PEREZ, C: Derecho penal y económico de la empresa. Parte especial. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2103, cit. pág. 934.

<sup>149</sup> MARTINEZ-BUJAN PEREZ, C: Derecho penal y económico de la empresa. Parte especial, cit. n. 148 pág. 934.

<sup>150</sup> MARTINEZ-BUJAN PEREZ, C: Derecho penal y económico de la empresa. Parte especial, cit. n. 148, pág. 934.

respecto a las penas correspondientes al art. 348 bis a)<sup>151</sup> que establecía pena de arresto mayor o multa de 100.000 a 500.000 pesetas. El cambio responde a la lucha contra la escasa penalidad prevista y que apuntaba la doctrina como una de las causas de la poca aplicabilidad del artículo<sup>152</sup>. El planteamiento legal existente había desembocado en una situación casi subrealista, ya que las multas impuestas a los empresarios resultaban más baratas de pagar que la adopción de medidas efectivas de protección para los trabajadores<sup>153</sup>.

Por su parte, el delito en su modalidad imprudente establece una pena inferior en grado a la del artículo anterior, es decir, prisión de tres a seis meses y multa de 3 a 6 meses<sup>154</sup>. Dada la previsión establecida en el artículo 71.2 CP, la pena privativa de libertad habrá de ser sustituida por arrestos de fin de semana y cuotas de multa, de acuerdo con las equivalencias establecidas en el artículo 88 CP<sup>155</sup>.

---

<sup>151</sup> ROJO TORRECILLA, E: Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la seguridad social. Ed. Bosch, Barcelona. 1998, cit. pág. 259.

<sup>152</sup> HERNANDEZ HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. A. y SERRANO RODRIGUEZ, J. A: “Delitos contra la seguridad y salud en el trabajo”. Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, Universidad de Barcelona, 2002, cit. pág. 2.

<sup>153</sup> HERNANDEZ HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. A. y SERRANO RODRIGUEZ, J. A: “Delitos contra la seguridad y salud en el trabajo”, cit. n. 152, pág. 2.

<sup>154</sup> NAVARRO CARDOSO, F: Los delitos contra los derechos de los trabajadores. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 1998, cit. pág. 161.

<sup>155</sup> NAVARRO CARDOSO, F: Los delitos contra los derechos de los trabajadores, cit., n. 154, pág. 161.

## 8. Bibliografía.

- ROJO TORRECILLA, E: Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la Seguridad Social. Ed. Bosch. Barcelona. 1998.
- TERRADILLOS BASOCO, J. M: Delitos contra la vida y salud de los trabajadores. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2002.
- TERRADILLOS BASOCO, J. M: La siniestralidad laboral como delito. Ed. Comares. Albacete. 2006.
- TERRADILLOS BASOCO, J. M: “Derecho penal del trabajo”. Revista Penal nº 1. 1998.
- DE VICENTE MARTINEZ, R: Seguridad en el trabajo y Derecho Penal. Ed. Bosch. Barcelona. 2001.
- DE VICENTE MARTINES, R: Los delitos contra los derechos de los trabajadores. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2008.
- MARTINEZ BUJAN PÉREZ, C: Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2013.
- HORTAL IBARRA, J. C: la protección penal de la seguridad en el trabajo. Ed. Atelier, Libros Jurídicos. Valencia. 2005.
- FARALDO CABANA, C: El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2013.
- PALOMEQUE LOPEZ M. C. y ALVAREZ DE LA ROSA, M: Derecho del trabajo. Ed. Universitaria, Ramón Areces. Madrid. 2013.
- NAVARRO CARDOSO, F: Los delitos contra los derechos de los trabajadores. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 1998.
- FERNANDEZ FERNANDEZ, I: la responsabilidad penal en los accidentes de trabajo. Ed. Tro S.L. Valencia. 1998.

- HERNANDEZ HERNANDEZ M<sup>a</sup>. A. y SERRANO RODRIGUEZ J. A: “Delitos contra la seguridad y salud en el trabajo”. Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales. Universidad de Barcelona, vol. VI, nº 119. 2002.
- BOIX REIG, J. y ORTS BERENGUER: “Consideraciones sobre el artículo 316 del Código Penal”. Ed. Universidad de Castilla-La Mancha y Universidad de Salamanca. 2001.
- SERRANO-PIEDRECASAS, J. R: “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico, y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”. Revista Penal nº 10. 2002.
- CAMARERO GONZALEZ, G. J: “Delitos contra la seguridad en el trabajo. Los artículos 316 a 318 del Código Penal”. Dialnet. 2009.
- RAMIREZ BARBOSA. P. A: “Determinación de la conducta típica como elemento objetivo del tipo contra la seguridad y salud en el trabajo”. Revista Penal nº 19. 2007.
- OLAIZOLA NOGALES, I: “Delitos contra los derechos de los trabajadores (art. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos”. Indret, Revista para el análisis del Derecho. 2010.